

Expediente: **1654/23**

Carátula: **GEREZ ALBERTO ESTANISLAO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **01/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

305179995511 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

20266849827 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

90000000000 - HERRERA, EVA MICAELA-PERITO CONSULTOR

20207381862 - ALBORNOZ, DANIEL EDUARDO-PERITO CONTADOR

20327758773 - ANDREOZZI CAROL, JUAN PABLO-POR DERECHO PROPIO

20266849827 - CHEBAIA, ANTONIO RICARDO-POR DERECHO PROPIO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20327758773 - GEREZ, ALBERTO ESTANISLAO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1654/23



H105035534837

JUICIO: GEREZ ALBERTO ESTANISLAO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO. Expte. N°1654/23.

San Miguel de Tucumán, 28 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

Se apersona el letrado Juan Pablo Andreozzi Carol en representación de Alberto Estanislao Gerez, DNI 27.732.991, estado civil soltero, con domicilio real en calle s/n° - Tacanas - Dpto Leales y en tal carácter promueve acción de amparo en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán por la suma de \$699.136,42; en concepto de indemnización del art. 14.2 a) de la ley 24.557 y sus modificatorias (Dto. 1694/09 y ley 26.773 art. 17) y el rubro adicional del art. 3 de la Ley n° 26.773.

Primeramente, plantea la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT, por los motivos que expone en su presentación a los que me remito en honor a la brevedad.

Luego, explica las razones por las cuales resulta procedente la vía procesal elegida. Aquí también cabe la remisión *brevitatis causae*, en tanto los argumentos vertidos serán objeto de consideración más adelante en este pronunciamiento.

Relata que su mandante se encuentra bajo relación de dependencia del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán prestando servicios para la Comuna Rural de Estación Araoz desde el 2 de enero de 2015.

Sostiene que el actor cumple funciones como oficial albañil, lo que implica trabajar en construcción y reparación de toda clase de obras y edificaciones que se requiera en la comuna, empleando materiales como piedras, cemento, ladrillo, cal, entre otras y de acuerdo a solicitud e indicaciones de sus superiores, además de realizar tareas de limpieza en espacios públicos.

Cuenta que el día 04/11/22 sufrió un accidente de trabajo mientras colocaba una bomba de agua en altura. Al bajar de la escalera de madera en la que se encontraba parado, resbala y al caer, golpeó su mano y rodilla derecha contra el piso, lesionándose los meniscos de la rodilla derecha.

La ART aceptó el siniestro denunciado por el Sr. Gerez, registrándolo bajo el n° 96.950. En primer lugar y por intermedio de prestador médico, Sanatorio Pasquini SRL al trabajador le realizaron RMN que evidenciaba el daño en los meniscos, siendo la única vía para rehabilitarlo la prestación quirúrgica. Sin embargo, en dicho nosocomio le informaron que no podían llevar a cabo la practica por encontrarse fuera de servicio el artroscopio. Por lo expuesto, el actor fue derivado al Sanatorio del Norte SRL donde en fecha 23/12/22, el Dr. Pablo García Hamilton le realizó una menisectomía parcial. La demandada le brindó al actor prestaciones de rehabilitación de rigor, hasta el 08/03/2023, fecha en la que otorgaron el alta médica con incapacidad a determinar.

En fecha 23/03/23, la ART inicia expediente n° 130530/23 ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, a efectos de que la Comisión Médica n° 1 determine la incapacidad resultante del Sr. Gerez.

En fecha 22/05/23 la Comisión Médica interviniente emite dictamen fijándole al actor una incapacidad permanente y parcial del 4,30% de la T.O., por menisectomía sin secuelas conforme baremo de ley.

Sostiene que habiendo concluido el trámite administrativo, la ART no realizó la liquidación ni el pago correspondiente al Sr. Gerez, por lo que el actor en fecha 15/06/23 le remitió Telegrama Laboral CD935077557, mediante el cual se intimaba a la accionada a que en el plazo de 48 hs. diera cumplimiento al dictamen de Comisión Médica n° 01 Expte SRT n° 130530/23 y abonara liquidación correspondiente por ILPPD conf. art. 14.2 a) de Ley 24.557 y sus modificatorias. Cabe destacar que Caja Popular nunca dio respuesta alguna al reclamo del actor, ni procedió a abonar la ILPPD.

Practica liquidación de los rubros reclamados, ofrece prueba documental e informativa, funda su derecho, pide la aplicación de la tasa activa, efectúa reserva del caso federal y concluye solicitando que se haga lugar a la demanda, con costas.

Por providencia del 01/08/23 se declara la inconstitucionalidad del art. 46, inciso 1 de la ley 24.557, por los fundamentos allí expresados, pronunciamiento que se encuentra firme.

El 10/10/23 se imprime a la causa el trámite del proceso de amparo y se corre traslado de la demanda a la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, requiriéndole produzca el informe prescripto por el art. 21 de la Ley 6.944 (CPCT) con respecto a la acción interpuesta.

Con fecha 24/10/23 se apersona en la causa el letrado Rafael Rillo Cabanne en representación de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio en calle San Martín N° 469 de esta ciudad, y en tal carácter contesta la demanda mediante presentación escrita ingresada en el expediente digital.

En primer lugar, opone excepción de incompetencia. Sostiene que debe tenerse en cuenta que al actor prestaba servicios para el Gobierno de la Provincia de Tucumán, por lo que resulta insoslayable la existencia de una relación de empleo público que determina la incompetencia de este fuero. Cita jurisprudencia en abono de su postura.

Plantea la inaplicabilidad del art. 291, inciso a) del CPCC. Afirma que de la Ley 5115 -su Carta Orgánica- surge que la Provincia de Tucumán garantiza la totalidad de las operaciones de la demandada. En consecuencia, considera no existe peligro en la demora que justifique cautelar los derechos de la actora ante una eventual sentencia que declare la procedencia de su reclamo. En subsidio deja ofrecido como embargo voluntario un plazo fijo constituido en la entidad.

Luego procede a contestar el traslado corrido, efectuando la negativa general y específica de los hechos expuestos en la demanda, detalla que la misma adolece de vicios al no dar cumplimiento con las disposiciones del art. 55 del CPL, y da su propia versión de los hechos.

Sostiene la improcedencia de la vía del amparo afirmando que se persigue el cobro de sumas de dinero originadas en un accidente de trabajo ocurrido el 04/11/22, lo cual desvirtúa la tempestividad del planteo. Afirma que la acción presupone la inexistencia de otro medio procesal idóneo para la protección de los derechos conculcados, habida cuenta del carácter excepcional del recurso, solicitando se ordinarice el proceso.

Se opone a la declaración de inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557, sosteniendo por un lado que deviene en abstracto y por otro, afirmando que el caso resulta de competencia de la justicia federal. Sostiene la constitucionalidad del sistema creado por la Ley de Riesgos del Trabajo.

Finalmente, ofrece prueba instrumental, pide que se cite al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y a la Comuna de Estación Araos de Tucumán en su carácter de garante, formula reserva del caso federal y concluye solicitando el rechazo de la acción, con costas.

Por sentencia del 01/12/23 se resuelve rechazar el planteo de incompetencia material deducido por la demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán. Asimismo no se hace lugar al pedido de citación en garantía al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y a la Comuna de Estación Araoz.

El 21/02/24 se apersona el letrado Antonio Ricardo Chebaia, en el carácter de apoderado de la demandada, conforme poder general para juicios que acompaña, atento a la renuncia formulada por el letrado Rillo Cabanne.

Por resolución del 20/03/24 se dispone no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del artículo 28 del CPC interpuesto por la demandada.

Abierta la causa a prueba, y conforme surge del informe del actuario, la parte actora ofrece y produce prueba instrumental e informativa, mientras que la demandada produce prueba documental y pericial contable.

En este marco se ofició a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, quien contestó el 15/05/24 remitiendo el expediente 130530/23; también surge contestación de oficio por parte del Correo Oficial el 27/05/24.

Por otra parte, el perito contador designado en autos Daniel Eduardo Albornoz presentó su informe pericial con fecha 29/07/24, éste dictamen ha sido impugnado por las partes, por lo que será valorado en este pronunciamiento en cuanto resulte pertinente para resolver las cuestiones controvertidas.

Por decreto del 21/10/24, se dispuso librar oficio al Superior Gobierno de la Provincia, específicamente al Ministerio de Educación, a fin de que remitiera los recibos de haberes y las constancias de contribuciones correspondientes al Sr. Alberto Estanislao Gerez, abarcando el período comprendido entre noviembre de 2021 y noviembre de 2022, incluidos los conceptos correspondientes al Sueldo Anual Complementario (SAC). El 20/11/2024, la autoridad oficiada dio cumplimiento a lo requerido, remitiendo la documentación solicitada.

Mediante providencia del 02/12/24 y advirtiendo que el art. 43 de la Resolución SRT 298/17, podría presentar contradicción con normas constitucionales, se ordeno correr traslado a las partes para que expresen su posición; la que contestada por la parte actora se dio vista al agente fiscal.

Contestada la vista conferida al Agente Fiscal, por providencia del 11/02/25 vuelven los autos a despacho para resolver, dejando la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. Que vienen los autos del título a despacho para dictar sentencia definitiva.

En este orden, considero necesario en primer lugar dejar sentados los hechos y cuestiones que se tendrán por no controvertidos en autos, ya sea por admisión expresa o tácita de las partes, como por su acreditación a través de los elementos de prueba producidos en la causa

1. El Sr. Alberto Estanislao Gerez se encuentra vinculado por un contrato de trabajo con la Comuna Rural Estación Araoz y Tacanas, tal y como surge del Expediente SRT N° 130530/23 remitido por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

2. En fecha 04/11/22 el actor sufrió un accidente en su lugar de trabajo, aprehendido por el sistema de riesgos del trabajo y en virtud del cual recibió las prestaciones médicas correspondientes por parte de la ART de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

3. Mediante dictámen de la Comisión Médica N° 1 de Tucumán de fecha 22/05/23 obrante en el Expediente SRT N° 130530/23, se determinó que la parte actora padece una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 4.30%; el cual se encuentra firme.

4. En su dictamen pericial, el CPN Daniel Eduardo Albornoz manifiesta que las bases salariales informadas por el Superior Gobierno de la Provincia ante AFIP mediante formularios F.931; sirven de base y que la operatoria es monitoreada por la SRT. Si bien dicho dictamen fue impugnado por la parte actora, no se produjo prueba eficiente que pueda contrarrestar lo informado por el perito. Sin embargo, en cuanto a las manifestaciones realizadas por el perito respecto a la valoración de pruebas, al ser ésta una cuestión privativa exclusivamente del juez, me llevan a descartar dichas consideraciones.

5. Los recibos de haberes acompañados por el Superior Gobierno de la Provincia - Comuna Rural Estación Araoz, desde el mes de noviembre 2021 a noviembre 2022 y sus respectivos SAC, los tendré en cuenta al momento de determinar las bases salariales de calculo.

II. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme son las siguientes: 1) admisibilidad de la vía procesal elegida; 2) inconstitucionalidad art. 43 de la Resolución SRT N° 298/17 (reglamentaria de la Ley 27.348; 3) procedencia de los rubros reclamados; intereses; 4) costas y honorarios.

Conforme a lo normado por el art. 214 inc. 5 del CPCC (supletorio), se procede a continuación al tratamiento y resolución de cada una de ellas por separado.

PRIMERA CUESTIÓN: admisibilidad de la vía procesal elegida.

La parte actora promueve acción de amparo persiguiendo el cobro de la suma de \$ 699.136,42 en concepto de indemnización del art. 14.2 a) de la ley 24.557 y sus modificatorias (Dto. 1694/09 y ley 26.773 art. 17), mas el rubro adicional del art. 3 de la Ley n° 26.773. Indica que ésta resulta la vía procesal idónea por cuanto la demandada está incurriendo en un actuar arbitrario al incumplir con su obligación legal de abonar a la actora las prestaciones dinerarias adeudadas con motivo de la ILPP que se le determinara a la actora.

Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso, y afirma que la cuestión traída a resolver resulta de simple dilucidación, no exigiendo amplitud de debate y prueba, pues resulta ser de puro derecho la aplicación de la legislación vigente en el cálculo indemnizatorio. Sostiene que no existe otro remedio procesal más expedito y rápido que garantice una decisión oportuna del órgano jurisdiccional que el amparo.

Por su parte, al contestar demanda, la accionada solicita se declare improcedente la vía elegida. Expone que es un remedio procesal excepcional, y que desde el punto de vista de su admisibilidad, no constituye un medio idóneo para cuestionar actos jurisdiccionales dictados en el marco de procesos en trámite, en los que existen remedios judiciales cuya articulación tempestiva y en debida forma permiten obtener la protección del derecho que se trate. En el caso de marras, la acción de amparo persigue el cobro de sumas de dinero cuyo hecho causal originario lo constituye un accidente de trabajo ocurrido el 04/11/22, lo cual desvirtúa la tempestividad del planteo. Agrega una serie de consideraciones que, sostiene, hacen que no se encuentren contenidos en la demanda los elementos necesarios para el dictado del amparo, a las que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Adentrándose en su tratamiento, debe primeramente aclararse el marco normativo al que se halla supeditada la cuestión.

El art. 43 de la Constitución Nacional dispone: "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial mas idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades publicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva".

En sentido coincidente, la Constitución Provincial dispone: "Art. 37.- Siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por esta Constitución o por la Constitución Nacional, y no exista otra vía pronta o eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma que determine la ley.

Art. 38.- Esta acción podrá interponerse contra cualquier decisión, hecho, acto u omisión emanada de autoridad pública, así como de cualquier persona física o jurídica que impida de manera ilegítima el ejercicio de los derechos mencionados. La acción será expedita y rápida. El juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en la que se funda el acto u omisión lesiva".

Por su parte, una norma del mismo tenor se halla en el Código Procesal Constitucional de nuestra provincia: "Art. 50.- Procedencia. La acción de Amparo se deduce contra todo acto, omisión o hecho de órganos o agentes del Estado provincial o entes autárquicos provinciales, o de particulares, que, en forma actual o inminente, viola, lesiona, restrinja, altera o amenaza violar con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos, libertades o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Provincial o Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, con

excepción de los protegidos por el Hábeas Corpus".

A la luz de estos lineamientos, se advierte que la vía procesal elegida por la actora resulta admisible. En efecto, conforme a lo tratado en los apartados I.1, I.2, I.3, I.4 y I.5., ha quedado debidamente acreditado en la causa que en fecha 04/11/22 el actor sufrió un accidente de trabajo en virtud del cual recibió las prestaciones médicas correspondientes por parte de la ART de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán. Luego, mediante dictamen de la Comisión Médica N° 1 de Tucumán de fecha 22/05/23 se determinó que padece una ILPPD del 4.30%, no existiendo constancia que haya sido cuestionado por alguna de las partes, por lo que a mi juicio se encuentra firme y consentido.

En este entendimiento, no cabe más que concluir que la demandada ha incurrido en una omisión que de manera arbitraria lesiona el derecho al cobro de una acreencia que, conforme a lo normado por el art. 11 ap. 1 de la LRT, goza de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos y que, en cuanto tal, es irrenunciable e impasible de ser cedida o enajenada. Ello se ve agravado, además, por la condición del actor de sujeto pasivo de una relación de empleo público, en virtud de la cual goza de preferente tutela constitucional y resulta alcanzada por los derechos y garantías previstos en nuestra Carta Magna (cfr. art. 14 bis) y en los Tratados Internacionales de igual jerarquía previstos en el art. 75 inc. 22 de aquélla, circunstancias que eximen de mayores consideraciones respecto de la urgencia que pesa sobre el cobro de estas deudas y de la celeridad que debe primar en los procesos iniciados que persiguen este fin.

Asimismo, no debe perderse de vista que nos hallamos frente a una deuda por prestaciones dinerarias estatuida en el art. 14 inc. 2 ap. a) de la Ley de Riesgos del Trabajo, cuya exigibilidad surge de lo normado por el art. 4 de la ley 26.773 complementaria de aquélla: existe un dictamen de comisión médica firme que determina la incapacidad laboral del actor.

En este estado de cosas, se advierte que las cuestiones debatidas, al contrario de lo que sostiene la accionada, no ameritan un debate más extenso que el suscitado en la causa, ni requieren de una mayor amplitud probatoria a fin de acreditar los presupuestos fácticos a los que debe aplicarse el ordenamiento jurídico vigente.

En un caso análogo, nuestro Tribunal de Alzada se pronunció en idéntico sentido: "En mí opinión, considero desacertada y no ajustada a derecho la conclusión en que se sustenta la declaración de no admisibilidad de la vía del amparo, ello por los fundamentos que seguidamente expongo. De los términos del escrito de demanda surge que con la pretensión deducida se persigue que se condene a la demandada al pago de la diferencia correspondiente a las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral parcial permanente definitiva, solicitando que, a los efectos de hacer factible dicho pago, se declare la inconstitucionalidad del art. 14 inc. 2° apartado a) de la ley 24.557 de Riesgos de Trabajo. Se alega que no resulta justo que por un lado dicha norma establezca la fórmula para el cálculo de la indemnización y, por el otro, establezca un límite a dicha indemnización. De lo señalado y lo sostenido por las partes en sus escritos de demanda y contestación se infiere que la cuestión a resolverse en definitiva no requiere un acabado debate o prueba y que por sí sólo patentizan con toda claridad la inexistencia de un material probatorio significativo.- No se está en presencia de un conflicto que exhiba una complejidad tal que no pueda ser resuelto por la vía del amparo, con independencia de la procedencia o no del reclamo incoado.- No hay hechos de difícil esclarecimiento, ni resulta necesario incursionar en aspectos fácticos que no puedan ser determinados en un proceso urgencista como el que nos ocupa, infiriéndose del contenido de ambas presentaciones que lo que verdaderamente se desprende es que los hechos controvertidos son mínimos, al centrarse la controversia en cuestiones netamente jurídicas como sería, por ejemplo, el mentado planteo de inconstitucionalidad del tope establecido en la norma del

art. 14 de la Ley 24.557" (Cám. Trab., Sala IIª, sentencia N° 121 del 25/06/2013).

En virtud de todo lo expuesto, se advierte que la vía rápida y expedita del amparo intentada resulta admisible y se encuentra justificada.

SEGUNDA CUESTION: Inconstitucionalidad art. 43 de la Resolución SRT n° 298/17 (reglamentaria de la ley 27.348).

El art. 11 de la Ley 27.348, que modifica el art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo, establece que el cálculo del ingreso base debe considerar el promedio mensual de todos los salarios devengados, conforme el art. 1° del Convenio N° 95 de la OIT. Dicho Convenio define el salario como toda remuneración debida al trabajador por su labor, sin distinción de su denominación o método de cálculo.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A." (Fallos: 332:2043, 01/09/2009), reafirmó este criterio, al reconocer el carácter salarial de conceptos como los vales alimentarios del art. 103 bis de la LCT y otros adicionales "no remunerativos".

Sin embargo, el art. 43 de la reglamentación impugnada excluye determinados conceptos del ingreso base, limitando el alcance del Convenio N° 95 de la OIT, tratado internacional con jerarquía supralegal. Tal restricción vulnera el principio de supremacía normativa del artículo 31 de la Constitución Nacional y resulta regresiva en términos de derechos laborales y de seguridad social.

En consecuencia, el art. 43 restringe derechos reconocidos en el Convenio N° 95 de la OIT, los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, y normas internacionales de derechos humanos (Declaración Americana, Declaración Universal, CADH y PIDESC). A la luz de los principios de efectividad, *pro homine*, progresividad y no regresión, consagrados en el derecho internacional de los derechos humanos, y compartiendo la opinión del Agente Fiscal, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución SRT n° 298/17. Así lo declaro.

TECERA CUESTION: procedencia de los rubros reclamados.

La parte actora reclama el pago de las prestaciones contempladas por el art. 14.2 inciso a), más el rubro adicional del art. 3 de la Ley n° 26.773, con motivo de la incapacidad que le fuera determinada al actor a consecuencia del accidente de trabajo sufrido el 04/11/22.

Por su parte la accionada, niega adeudar suma alguna al accionante.

Con el dictamen firme de la Comisión Médica se encuentra acreditado en la presente causa que al actor, como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido en fecha 04/11/22, padece una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 4.30%, determinada en fecha 22/05/23. Notificado dicho dictamen a la demandada, esta no probó hubiera liquidado los importes que corresponden por aplicación de la ley 24.557 y sus modificatorias, ni tampoco que hubiera procedido a su pago.

El artículo 4 de la Ley N° 26.773 es claro al establecer: "Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derecho habientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro ["]". Así la norma en referencia contiene reglas de conducta

o de actuación que implican obligaciones para la ART y en consecuencia derechos para los beneficiarios de las prestaciones. La ART demandada debió notificar en el plazo que indica la norma, el monto de la acreencia y poner el mismo a disposición del beneficiario.

De manera tal que, determinada la incapacidad del Sr. Gerez (22/05/23) la ART tenía 15 días para realizar la liquidación correspondiente, es decir hasta el 06/06/23.

1. En base a dicha consideración, al actor le correspondía percibir la prestación prevista en el art. 14 apartado a) de la LRT. Esta norma prevé una indemnización equivalente a 53 veces el valor mensual el ingreso base multiplicado por el coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Como primera manifestación invalidante se debe considerar la fecha del siniestro, acaecido el 04/11/22, cuando el Sr. Gerez tenía 43 años de edad, lo que surge de la copia del DNI acompañado y de la documentación obrante en el expediente administrativo 130530/23. Teniendo en cuenta que pese a la intimación cursada por TCL del 15/06/23, cuya autenticidad se encuentra corroborada por el informe proporcionado por el Correo Argentino el 27/05/24, la demandada omitió abonarle el importe que le correspondía percibir; concluyo que deben prosperar los rubros reclamados. Así lo declaro.

Según lo dispuesto por Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 51/22 la indemnización que correspondía por aplicación del artículo 14, inciso 2 apartado a) de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, no podía ser inferior a la suma de \$ 362.628,37 (piso mínimo equivalente al 4,30% de \$ 8.433.218.) Teniendo en cuenta que si tomamos el IBM del actor la indemnización usando la fórmula legal sería de \$ 401.084,6, esto es, superior al piso mínimo, será esta la considerada a fin de determinar las sumas adeudadas.

2. En cuanto al adicional compensatorio previsto en el art. 3 de la ley 26.773, la doctrina ha señalado que "...corresponderá en todos los casos de incapacidad permanente si la contingencia generadora se produjo estando el trabajador a disposición del empleador, lo que parece excluir el supuesto del accidente in itinere." (cfr. Maza, Miguel y otros, "Comentarios sobre el Régimen de Riesgos del Trabajo, Errepar, Buenos Aires, 2013, pág. 268).

Confirmando esta interpretación doctrinaria, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que "...el art. 3° dispuso que, cuando se tratara de un verdadero infortunio o enfermedad laboral, y no de un accidente "in itinere", el trabajar damnificado o sus derechohabientes percibirían, además de las prestaciones dinerarias antes mencionadas, una indemnización adicional -en compensación de cualquier otro daño no reparado por las tarifas, equivalente al 20% del monto de ellas" (Espósito, Dardo c/Provincia ART SA s/accidente, sent. del 07/06/16).

En el caso bajo análisis, se encuentra acreditado que el evento que dio origen a la presente demanda corresponde a un accidente laboral, el cual se enmarca dentro de los supuestos previstos en el artículo 3° de la Ley N° 26.773.

Conforme a la normativa mencionada, resulta procedente reconocer el derecho del actor a percibir la indemnización reclamada, en virtud de que se configura el supuesto establecido por la citada disposición legal. Así se declara.

La reticencia a dar cumplimiento con su obligación de pago por parte de la ART constituye un obrar ilícito a la luz de las disposiciones del Sistema de Riesgos del Trabajo, conforme a lo antedicho, ya que la Caja Popular de Ahorros, si bien ha negado expresamente adeudar la suma reclamada, no ha invocado haber efectuado el pago; y si se entendiera lo contrario, pues tampoco lo ha probado por

medio alguno, cuestión cuya carga probatoria recaía en su cabeza conforme a lo normado por el art. 894 inc. a) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ello por cuanto la acción tiene como objeto la cesación de una omisión que de manera arbitraria lesiona derechos constitucionales, privando al actor de un crédito alimentario sin que se encuentre controvertido el derecho de este última a su percepción, ni el porcentaje de incapacidad determinado en virtud del accidente de trabajo, lo que surge de las leyes 24.557 y 26.773. En otras palabras, estamos frente a una obligación de dar sumas de dinero cuyos sujetos, objeto y causa surgen indubitados de las constancias de autos, y en donde el deudor se encuentra en mora sin que se advierta razón alguna que justifique este incumplimiento.

A mayor abundamiento, una decisión contraria implicaría el derrumbe del sistema instituido por la Ley de Riesgos del Trabajo, una de cuyas aristas fundamentales es que si la persona que trabaja sufre un daño en su salud tiene derecho a una reparación plena, justa, integral e inmediata. Permitir que la aseguradora eluda el cumplimiento de la obligación determinada en la etapa administrativa firme y concluida sin justificación alguna llevaría al colapso de la totalidad del sistema.

3. En cuanto a la aplicación del artículo 11, inciso a), de la Ley N° 24.557, corresponde su desestimación, ya que el presente caso no se encuentra comprendido en los términos de la norma citada, la cual establece: “En el caso del artículo 14, apartado 2, inciso 'b', dicha prestación adicional será de (\$ 30.000)”.

Por su parte, el artículo 14, apartado 2, inciso b), dispone: “Cuando el porcentaje de incapacidad sea superior al 50% e inferior al 66%, se otorgará una Renta Periódica -contratada en los términos de esta ley- cuya cuantía será igual al valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad”.

En virtud de lo expuesto, y considerando que el supuesto de hecho no se subsume en el marco normativo referido, corresponde rechazar el planteo efectuado. Así lo considero.

Base de cálculo: a los efectos del cálculo de la indemnización debe considerarse el tercer apartado del art. 12 del DNU 669/19 del que se sigue que a partir de la mora de la aseguradora en el pago de las prestaciones, se acumulan los intereses al capital y el producido devengará un interés equivalente a la tasa activa hasta la cancelación (Art.770 del CCCN).

Asimismo se tendran en cuenta los recibos de haberes acompañados por el Superior Gobierno de la Provincia - Comuna Rural Estación Araoz, desde el mes de noviembre 2021 a noviembre 2022 y sus respectivos SAC, con los cuales se determinara las bases salariales de calculo.

En conclusión, la liquidación correspondiente a la parte actora acorde a la normativa descripta, es la siguiente:

PLANILLA DE LIQUIDACION AL 31/01/25

Juicio: Gerez Alberto Estanislao c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Amparo. Expte: 1654/23

Fecha de Nacimiento: 11/02/1980

Primera Manifestación Invalidante: 4/11/2022

Edad del damnificado: 42

Porcentaje de Incapacidad: 4,30%

Grado: Incapacidad Parcial y Permanente

Ingreso Base Mensual \$113.717,59

Fecha del dictamen médico: 22/05/2023

Fecha mora pago dictamen médico 15 días corridos: 6/6/2023

RIPTE Total al							
Meses	Haberes (1)	SAC	TOTAL	Jul 94=100	coef.	04/11/2022	
Nov-21	\$54.067,97	\$,00	\$54.067,97	11.497,72	1,83129	\$99.014,46	
Dec-21	\$69.067,97	\$28.053,06	\$97.121,03	11.726,30	1,79559	\$174.390,40	
Jan-22	\$64.067,97	\$,00	\$64.067,97	12.271,35	1,71584	\$109.930,68	
Feb-22	\$64.067,97	\$,00	\$64.067,97	12.849,20	1,63868	\$104.986,92	
Mar-22	\$83.682,43	\$,00	\$83.682,43	13.855,82	1,51963	\$127.166,39	
Apr-22	\$73.682,43	\$,00	\$73.682,43	14.677,19	1,43458	\$105.703,98	
May-22	\$73.682,43	\$,00	\$73.682,43	15.270,36	1,37886	\$101.597,96	
Jun-22	\$80.104,33	\$36.841,22	\$116.945,55	16.149,76	1,30377	\$152.471,23	
Jul-22	\$80.104,33	\$,00	\$80.104,33	17.009,60	1,23787	\$99.159,01	
Aug-22	\$86.536,13	\$,00	\$86.536,13	17.786,79	1,18378	\$102.440,15	
Sep-22	\$86.536,14	\$,00	\$86.536,14	18.908,07	1,11358	\$96.365,29	
Oct-22	\$86.536,14	\$,00	\$86.536,14	19.938,61	1,05602	\$91.384,58	
Nov-22	21.055,73		\$1.364.611,06				

12

IBM \$113.717,59

% VAR.	Tasa de interés						
Meses Mens.RIPTE	DESDE	HASTA	DIAS	cant.	dias	mes	
Nov-22	5,60%	04/11/2022	30/11/2022	26	4,85%		
Dic-22	5,40%	01/12/2022	31/12/2022	31	5,40%		
Ene-23	3,80%	01/01/2023	31/01/2023	31	3,80%		
Feb- 23	8,40%	01/02/2023	28/02/2023	28	8,40%		
Mar-23	9,80%	01/03/2023	31/03/2023	31	9,80%		
Abr-23	9,80%	01/04/2023	30/04/2023	30	9,80%		
May-23	6,20%	01/05/2023	31/05/2023	31	6,20%		
Jun-23	8,10%	01/06/2023	06/06/2023	6	<u>1,62%</u>		

Total **49,87%(3)**

Planilla art. 14 inc. 2 A) Ley 24.557

Monto Indemnizatorio Mínimo

Mínimo art. 14. 2.a (2): \$8.433.218,00

Porcentaje de Incapacidad: 4,30% \$362.628,37

Indemnización art. 3 Ley 26.773: 20% \$72.525,67

Total al 04/11/2022 **\$435.154,05**

Indemnización por Fórmula

(53 x VIBM x % incap. x 65/ edad PMI) IMB \$113.717,59

53 x \$113.717,59 x 0,043 x 65/42 \$401.084,64

Indemnización art. 3 Ley 26.773: 20% \$80.216,93

Total al 04/11/2022 **\$481.301,57**

Interés por RIPTE 04/11/2022 a 06/06/2023 49,87% \$240.025,09

Total al 06/06/2023 **\$721.326,66**

Interés tasa activa 07/06/2023 a 06/12/2023 63,84% \$460.494,94

Total al 06/12/2023 **\$1.181.821,60**

Interés tasa activa 07/12/2023 a 06/06/2024 52,12% \$615.965,42

Total al 06/06/2024 **\$1.797.787,02**

Interés tasa activa 07/06/2024 a 06/12/2024 22,28% \$400.546,95

Total al 06/12/2024 **\$2.198.333,97**

Interés tasa activa 07/12/2024 a 31/01/2025 5,81% \$127.723,20

Total al 31/01/2025 **\$2.326.057,17**

Notas:

(1) Haberes percibidos según recibos

(2) Resolución 51/2022 SRT

(3) Resolución 332/2023 SSN - DNU 669/2019

Finalmente y teniendo en cuenta que en el punto V de la providencia de fecha 01/08/23 se ha declarado la inconstitucionalidad del Art 46, inciso 1) de la Ley 24.557 (texto según art. 14 de la Ley 27.348) y que tal declaración se encuentra firme, considero inoficioso expedirme nuevamente al respecto.

CUARTA CUESTIÓN: costas y honorarios

1. Costas: de acuerdo al resultado del presente amparo, la accionada deberá cargar con la totalidad de las costas.

2. Honorarios: El presente proceso se rige por las reglas previstas por la Ley 6.944, por ende -en principio- no es susceptible de apreciación pecuniaria, conforme la especial naturaleza de la acción intentada. Sin embargo, teniendo en cuenta que el derecho amparado acarrea en forma directa una consecuencia económica beneficiosa para el actor, existe un monto que puede ser utilizado como pauta indicativa a los fines regulatorios (CSJT, Palmieri, AN c/ Munic. Banda del Río Salí s/ Acción de amparo, 14/10/91). Dicha pauta indicativa se encuentra representada por el monto por el cual prosperó la acción, es decir por la suma de \$ 2.326.057,17.

En consecuencia, teniendo en cuenta la calidad de la labor profesional desarrollada y el éxito obtenido en el proceso, así como las pautas previstas en los arts. 14, 15 y concordantes de la Ley 5.480, se regulan honorarios:

1) Al letrado **Juan Pablo Andreozzi Carol**, apoderado de la parte actora, por su actuación en el doble carácter la suma de \$ 540.000 y por la sentencias dictadas en fechas **01/12/23** y **20/03/24**, con costas a la accionada, la suma de \$ 80.000 por cada una de ellas.

2) Al letrado **Rafael Rillo Cabanne**, apoderado de la demandada, por su actuación en la presente causa en el doble carácter en la suma de \$ 300.000 y por la sentencia dictada en fecha **20/03/24**, con costas a la accionada, la suma de \$ 30.000.

3) Al letrado **Ricardo Chebaia**, apoderado de la demandada, por su actuación en la presente causa en el doble carácter en la suma de \$ 140.000.

Para así regularles a los apoderados de la demandada, tengo en cuenta que la representación sucesiva de una parte en el mismo juicio no necesariamente justifica el respeto del mínimo previsto por el art. 38 in fine de la ley 5480, ya que ello agravaría la situación del condenado en costas.

4) Al CPN **Daniel Eduardo Albornoz**, perito contador desinsaculado en autos, por el informe pericial la suma de \$ 50.000.

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR la procedencia de la vía del amparo elegida por el accionante.

II. DECLARAR de tratamiento abstracto el planteo de inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley 24557, conforme lo considerado.

III. DECLARAR la inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución SRT N° 298/17 (reglamentaria de la Ley 27.348).

IV. HACER LUGAR a la acción de amparo promovida por **Alberto Estanislao Gerez**, DNI 27.732.991, con domicilio real en calle s/n° - Tacanas - Dpto Leales, Provincia de Tucumán, en contra de la **Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán**, CUIT N° 30-51799955-1, con domicilio en calle San Martín N° 469 de esta ciudad, y **CONDENAR** a esta última a pagar al actor la suma de \$ 2.326.057,17 en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad permanente, parcial y definitiva prevista en el art. 14 inc. 2 ap. a) y art. 3 de la ley N° 24.557, en el plazo de diez días de dictado el presente pronunciamiento.

V. RECHAZAR el reclamo de indemnización prevista en el art. 11 inciso a) de la Ley 24.557, conforme lo tratado.

VI. COSTAS en la forma dispuesta.

VII. HONORARIOS: regular honorarios al letrado **Juan Pablo Andreozzi Carol**, la suma total de \$ **700.000**; al letrado **Rafael Rillo Cabanne** la suma total de \$ **330.000**; al letrado **Ricardo Chebaia** la suma de \$ **140.000** y al CPN **Daniel Eduardo Albornoz** la suma de \$ **50.000**.

VIII. PRACTIQUESE planilla fiscal y oportunamente repóngase (cfr. art. 13 del CPL).

VIII. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. 1654/23.BNJO

Actuación firmada en fecha 28/02/2025

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.